



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 20001-31-05-001-2010-00656-01
DEMANDANTE: LUIS ARZUZA MARTINEZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia emitida el 23 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación por él interpuesto.

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- Tras agotar las etapas procesales pertinentes el 21 de febrero de 2020 se profirió la decisión respectiva, oportunidad en la que se resolvió revocar en su integridad la sentencia de primera instancia, y en su lugar se condenó a la demandada Palmeras de la Costa S.A a reconocer y pagar a favor de Colpensiones, el título pensional que contenga el valor del calculo actuarial de las cotizaciones no efectuadas al demandante por los periodos que van del 16 de junio de 1989 al 31 de marzo de 1994.

3.- Contra la sentencia de segunda instancia el apoderado judicial del extremo pasivo interpuso recurso extraordinario de casación, medio de impugnación que no fue concedido en proveído del 23 de febrero de 2022, por carecer de interés para recurrir.

4.- Frente a la anterior decisión la citada apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que, el título pensional contenido del cálculo actuarial, es el resultado de la cuantificación de los tiempos no cotizados, la cual debe ser proyectada por un experto que además de ser matemático y actuario, debe conocer la legislación laboral. En este sentido indicó que, los auxiliares que en esta sede judicial se designan no tienen la competencia para determinar el cálculo actuarial.

Señaló que, el asunto que aquí se discute no es de poca monta, para que se encargue a unos contadores o auxiliares, para que emitan unos cálculos desfasados en perjuicio del patrimonio de Palmeras de la Costa S.A.

Sostuvo que, si existe duda respecto del valor del cálculo actuarial, lo más sano sería acudir a otras instancias como Colpensiones, porque es la entidad encargada en el país junto con las demás administradoras de pensiones, de elaborar los cálculos actuariales.

Precisó que, en este caso sí existe interés para recurrir en casación, porque en la condena está de por medio un derecho de tracto sucesivo como lo es la pensión, por lo que el interés se cuantifica hasta la fecha de su extinción, y si ésta es incierta cuando depende de la vida de su titular, se tiene en cuenta la vida probable.

Resaltó que, este Tribunal en un asunto parecido con ponencia del doctor Álvaro López Valera, resolvió conceder el recurso extraordinario de casación, por encontrarse inmerso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el cual es un derecho de tracto sucesivo. Por consiguiente, alegó que, esta Corporación ha venido siendo muy inequitativa desconociendo

el derecho a la igualdad en sus decisiones, porque para unos casos si existe interés para recurrir en casación, pero para otros no.

CONSIDERACIONES

5.- El recurso de reposición fue diseñado por el legislador, para que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada, estudie y revise nuevamente los argumentos de su providencia y en caso de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

6.- Luego entonces, se avista que, en este caso el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión proferida por este despacho al no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

7.- Sea la primero indicar que, el artículo 86 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

“(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

8.- En el caso *sub examine*, de acuerdo al dictamen emitido por la auxiliar de la justicia, se tiene que el valor del calculo actuarial de las cotizaciones no efectuadas al demandante por los periodos que van del 16 de junio de 1989 al 31 de marzo de 1994, ascienden a la suma de \$ 39.752.468, cifra que no supera el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para recurrir en casación.

Ahora bien, una de las inconformidades que plantea la parte demandada en sede de reposición consiste en que, el calculo actuarial debe ser proyectado por un matemático, actuario y conocedor de la legislación laboral; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado sobre este tópico en un caso de contornos similares señalando que, la

cuantificación realizada por la auxiliar de la justicia no busca establecer el monto de dicho calculo, sino cuantificar el interés jurídico para recurrir en casación¹. Además de lo anterior, la parte recurrente no presentó reparo alguno frente al proveído que designó a la auxiliar de la justicia, como tampoco indicó que, la misma no era competente para determinar el cálculo.

9. Por su parte, en lo que concierne al argumento de que, sí existe interés para recurrir en casación, porque en la condena está de por medio un derecho de tracto sucesivo como lo es la pensión, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha explicado que, no se puede entender que la condena por el pago de aportes impuesta deba proyectarse hacia futuro, como ocurre con el cálculo de una pensión, pues solo en los casos de esta última es que se permite tal operación, en virtud de su naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo².

La anterior posición ha sido asumida por el suscrito magistrado al momento de estudiar asuntos semejantes.

10.- Por consiguiente, como quiera que el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones no efectuadas a la parte actora no excede el limite de los 120 SMLMV, se concluye entonces que al extremo demandado no le asiste intereses para recurrir en casación.

11.- Ahora bien, se tiene que, al apoderado judicial de la parte demandada de manera complementaria al recurso de reposición, manifestó que al revisar las actuaciones del proceso en la pagina web de la rama judicial, encontró que, de la experticia presentada no se corrió traslado a Palmeras de la Costa S.A, a fin de que lo examinara y pidiera lo pertinente conforme al artículo 228 del C.G.P.

¹ CSJ AL3679-2021

² CSJ AL783-2021

Al respecto, precisa el despacho que, el objeto del informe suministrado por la auxiliar de justicia es determinar el valor actual de la condena impuesta a la parte recurrente, sin que tenga otra incidencia en el proceso, es decir, dicho informe se requiere con la finalidad de tener certeza sobre el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, por lo que aceptar la tesis planteada por el pluricitado apoderado implicaría una dilación injustificada al aplicar en esta etapa del proceso las disposiciones previstas en el artículo 228 del C.G.P. Aunado a lo anterior, la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de queja trae consigo la oportunidad de contradecir la experticia realizada por el auxiliar de justicia, tal como en este caso lo hizo el extremo demandando, por lo que no se desconocen las garantías fundamentales de las partes.

12.- Aclarado lo anterior, no se repondrá la providencia de fecha 23 de febrero de 2022. Por su parte, se ordenará la expedición de las copias necesarias a costa de la parte recurrente, para tramitar el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

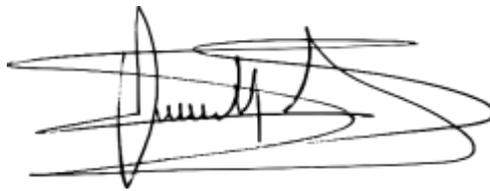
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EXPÍDANSE a costa de la parte recurrente copia de los siguientes folios del expediente: 67 a 71 del cuaderno de primera instancia, 10 a 80 del cuaderno de segunda instancia. Para tal efecto se concede a

la parte recurrente el término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO. Cumplida la carga procesal por la parte demandada, remítanse las copias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para surtir el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado